

NOMBRE DE LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE.
TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES.
CICLO
MÓDULO SEGUNDO (DESARROLLO)
CLAVE DE LA ASIGNATURA LD 421

1. OBLIGACIÓN JURÍDICA Y FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

1.1. Concepto de obligación jurídica.

Por obligación en el ámbito del derecho se entiende lo siguiente:

“«Relación de vínculo o de tensión para conseguir un fin económico-social, determinada por las partes y cuyo objeto es dar, hacer o no hacer alguna cosa»
(...)»¹

Etimológicamente la palabra obligación proviene de ob-ligare, que significa el nexo, la vinculación o ligamen a que quedaba constreñido una persona llamada deudor, respecto de otra denominada acreedor, a manera de garantía del cumplimiento de la deuda.

En Roma, la satisfacción del crédito se lograba por el cumplimiento o, por la satisfacción en y con la propia persona del deudor. Con el tiempo se admitió la responsabilidad personal proporcionalmente (ley de talión); después se hizo su desviación sobre los bienes a manera de indemnización equivalente (litis aestimatio), lo que caracteriza a la obligación primitiva como dirigida a la novación en caso de cumplimiento.

Hoy en día, contrario a la evolución descrita, se entiende a la obligación como una actividad cooperativa, que está enfocada y circunscrita a la relación de la deuda original como derecho del deudor a liberarse (cumplimiento específico), objetivándose la responsabilidad únicamente en bienes y alentándose la idea del cumplimiento como actividad dirigida a liberar al deudor.

¹ Enciclopedia Jurídica; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/obligacion/obligacion.htm> Fecha de Consulta: 13 de Noviembre del 2008.

La obligación jurídica se relaciona con el significado del término deber jurídico. La primera es una especie del género deber jurídico. Por ello la necesidad de saber lo que es el deber jurídico, por tal *–como género–* se entiende como la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho.²

El concepto de deber strictu sensu dice que es

“(…) LA NECESIDAD DE OBSERVAR VOLUNTARIAMENTE UNA CONDCUTA, CONFORME A LO QUE PRESCRIBE UNA NORMA DE DERECHO YA A FAVOR DE LA COLECTIVIDAD, YA DE PERSONA DETERMINADA.”³

Mientras una persona dé cumplimiento a lo que la norma jurídica prescriba, no habrá sujeto alguno que pueda exigirle algo, puesto que no se puede exigir lo que se cumple. El legislador utiliza la palabra obligación como sinónimo de deber, algunos ejemplos de ello son los contenidos de los artículos 164 y 303 del Código Civil del Distrito Federal.

El concepto genérico o lato sensu de obligación dice que

“(…) ES LA NECESIDAD JURÍDICA DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UNA PRESTACIÓN, DE CARÁCTER PATRIMONIAL (PECUNIARIA O MORAL) EN FAVOR DE UN SUJETO QUE EVENTUALMENTE PUEDE LLEGAR A EXISTIR, O A FAVOR DE UN SUJETO QUE YA EXISTE.”⁴

Ahora bien, el concepto de obligación stricto sensu, dice que aquella

“(…) ES LA NECESIDAD JURÍDICA DE MANTENERSE EN APTITUD DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UNA PRESTACIÓN, DE CARÁCTER PATRIMONIAL (PECUNIARIA O MORAL), A FAVOR DE UN SUJETO QUE EVENTUALMENTE PUEDA LLEGAR A EXISTIR.”⁵

² Véase; GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; Derecho de las Obligaciones; 9º edición; Porrúa; México; 1993; p. 33.

³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; p. 34.

⁴ *Ibidem*; p. 37.

⁵ *Ibidem*; p. 38.

En cuanto a lo que se entiende por derecho personal o derecho de crédito convencional, se puede decir que este es:

“(…) LA NECESIDAD JURÍDICA QUE TIENE UNA PERSONA DENOMINADA OBLIGADO-DEUDOR, DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE A FAVOR DE OTRA PERSONA, DENOMINADA ACREEDOR, QUE LE PUEDE EXIGIR, UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER PATRIMONIAL (PECUNIARIA O MORAL).”⁶

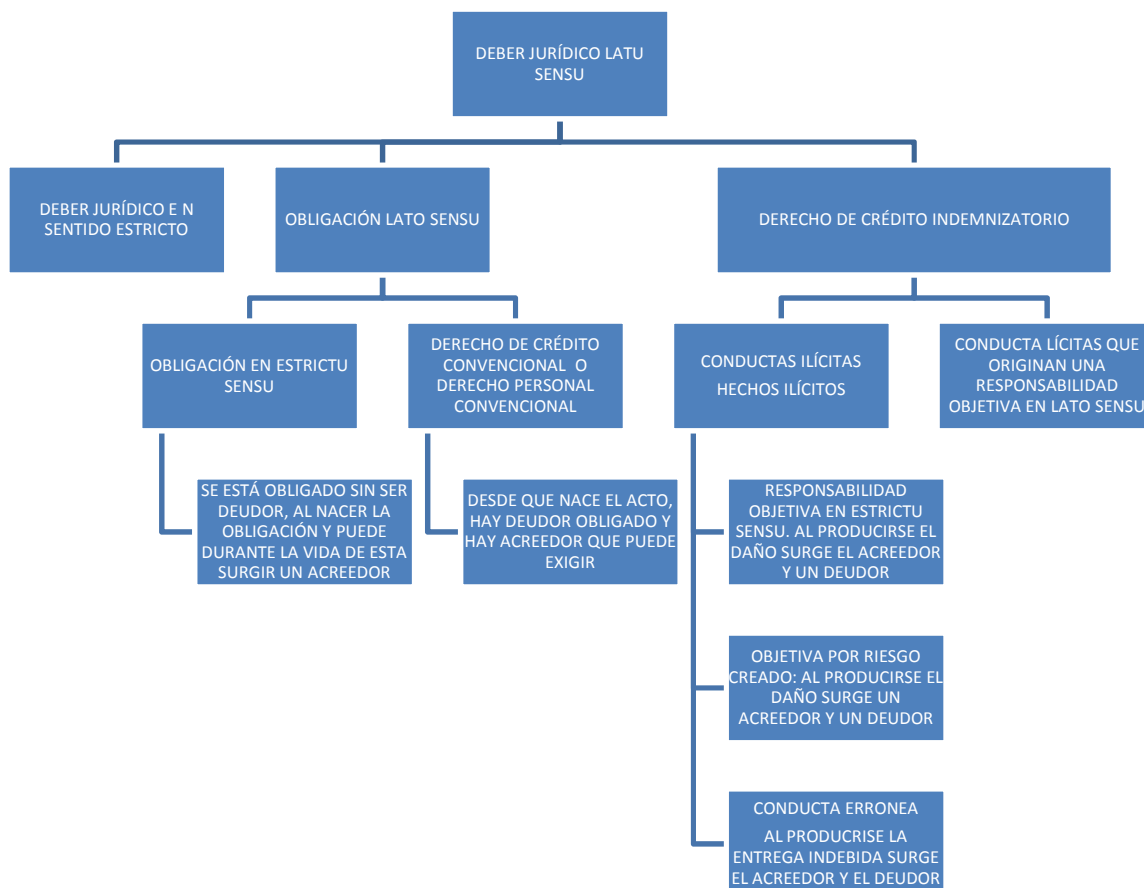
El derecho indemnizatorio o derecho personal indemnizatorio:

“ES LA NECESIDAD JURÍDICA QUE TIENE UNA PERSONA, LLAMADA OBLIGADO-DEUDOR, DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE A FAVOR DE OTRA PERSONA, LLAMADA ACREEDOR, QUE LE PUEDE EXIGIR, LA RESTITUCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA AL ESTADO QUE TENÍA ANTES DE PRODUCIRSE: A.- LA VIOLACIÓN ILÍCITA DE UN DEBER JURÍDICO STRICTO SENSU, O DE LA OBLIGACIÓN LATO SENSU QUE CAUSA UN DAÑO IMPUTABLE AL DEUDOR, O B.- POR EL EMPLEO DE UN OBJETO QUE LA LEY CONSIDERA EN SÍ MISMO PELIGROSO, C.- BIEN FINALMENTE, POR LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ERRONEA REALIZADA DE BUENA FE.”⁷

1.2. Estructura y elementos de la obligación.

⁶ *Ibidem*; p. 39.

⁷ *Ibidem*; p. 40.



8

Elementos de la obligación.

La obligación presenta los siguientes elementos: *sujeto, objeto y contenido*. *El primero* de los elementos de la obligación está representado por los sujetos de la relación obligatoria, que son de dos clases, pudiendo colocarse o formar parte de cada una de ellas, uno o varios sujetos. La concurrencia de otras posibles partes se explica bajo la figura de la tercería, si repercuten sobre ellas los efectos de la obligación. Los sujetos de la obligación serían por tanto: uno o más obligados o deudores y uno o más acreedores.

El segundo de los elementos está representado por una relación –en su especie será un derecho de crédito, o derecho personal convencional o indemnizatorio-.⁹

⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; ob. cit.; p. 33 y 54

Esta relación –según la tesis alemana- es la facultad que tiene el acreedor de exigir del deudor el cumplimiento de algo, así como la situación del deudor de deber cumplir con la pretensión del acreedor. Por ello se dice, que la relación se traduce a un poder exigir y a un deber cumplir.

La teoría francesa sostiene que la relación jurídica es la situación que protege el derecho objetivo, y que da al acreedor la facultad de ejercitar una acción de naturaleza procesal para lograr obtener la prestación debida o su equivalente. La crítica a esta postura es que la idea teórica francesa identifica la relación con el derecho de acción, lo que no es del todo acertado.

Los elementos de la obligación personal o de crédito puede ser de 2 tipos:

I. La conducta que debe observar o realizar el obligado.

Esta conducta puede ser de tres tipos distintos:

- a) Una conducta en que el obligado debe de “Dar”.
- b) Una conducta en que el obligado debe de “hacer” y
- c) Una conducta en donde el obligado “debe no hacer”.

II. La cosa material que en la conducta de dar, debe precisamente dar el obligado.¹⁰

Bajo esta perspectiva, las modalidades que adopta la prestación son:

- a) Desarrollo de una actividad, que es lo que el deudor debe y lo que el acreedor espera, según un criterio técnico de habilidad, siendo lo relevante que se lleve a cabo la actividad, aunque la misma no satisfaga la expectativa subjetiva del acreedor;
- b) Resultado de obrar ajeno, siendo la prestación una obra con utilidad objetivamente estimada;
- c) Garantía contra un riesgo, asumiendo el deudor una inseguridad o miedo del acreedor, otorgándole una seguridad en caso de surgir el siniestro, que se produce siempre que alguien sale garante por otro.

La obligación real es:

⁹ Ibídem; pp. 103, 104.

¹⁰ Ibídem; pp. 103 a 106

“(…) ES LA QUE EXISTE EN LA RAZÓN Y MEDIDA EN QUE UNA COSA SE DETENTA, IMPLICANDO PARA EL DEUDOR LA NECESIDAD DE EJECUTAR UN ACTO POSITIVO Y DE LA CUAL NO PUEDE HABLARSE, SINO MEDIANTE EL ABANDONO QUE DE ELLA SE HAGA.”¹¹

Entre las características de este tipo de obligación están las siguientes peculiaridades:

- a) Va anexa a un derecho real, en la medida y razón que éste se detenta.
- b) Se transmite *ipso iure* a los detentadores sucesivos de la cosa.
- c) Es accesoria a derechos reales principales.
- d) El deudor se libera de la obligación únicamente por el abandono de la cosa y sólo se libera de la obligación si la cosa se destruye o si se transmite a un tercero, pasando entonces éste a ser el obligado.
- e) La responsabilidad del sujeto pasivo de la obligación tiene por límite el monto o valor de la cosa que va anexa a la obligación.
- f) La obligación real no requiere la autorización del sujeto activo para que cambie el sujeto pasivo, sino que se produce por el simple cambio de posesión de la cosa

1.3. Clasificación de las obligaciones jurídicas.

Como se ha dicho, la obligación es una especie del género del deber jurídico –*latu sensu*- y por ello para conocerla es necesario saber qué es el deber jurídico. Así como hay una definición de obligación en sentido amplio y restringido, así también, el deber jurídico es concebido en cualquiera de estos dos planos. En un tema anterior se aportó la idea de deber en sentido amplio y restringido, por ahora es necesario insistir en la noción de deber jurídico en sentido amplio, que es:

“(…) la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho.”¹²

Una primera división de las obligaciones es la que clasifica en:

¹¹ *Ibidem*; p. 124.

¹² *Ibidem*; p. 33.

- a) Obligaciones de derecho internacional.
- b) Obligaciones de derecho interno.

A su vez las obligaciones de derecho interno, se clasifican en varias clases, así habrán:

- a) Obligaciones en el ámbito del derecho administrativo.
- b) Obligaciones en el ámbito del derecho civil.
- c) Obligaciones en el ámbito del derecho procesal
- d) Obligaciones en el ámbito del derecho penal.

Y así podría seguirse enunciando las obligaciones según la rama del derecho positivo que se quisiera.

Para Gutiérrez y González,¹³ las obligaciones que tienen mayor relevancia son básicamente las siguientes:

- a) La Obligación Civil.
 - b) La Obligación mercantil o comercial.
 - c) La Obligación Mixta.
- a) Es la que se genera por una relación entre personas que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en el Código Civil. Así, será la obligación derivada de un contrato de los que tipifica el Código; la obligación derivada de una declaración unilateral de voluntad; la surgida de una gestión de negocios, etcétera.
 - b) Es la que se genera por una relación entre personas que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto por las leyes mercantiles, o aquella conducta que intrínsecamente la considera la ley como mercantil o comercial sin importar la persona que la realiza.

Este es sin duda un criterio un tanto arbitrario, pues resulta en ocasiones difícil distinguir una obligación civil de una mercantil, al grado de que se afirma que no hay diferencia alguna entre ambas. Lo que sucede es que las normas mercantiles son normas excepcionales respecto del Derecho Civil, lo cual objetan desde luego los autores del Derecho mercantil.

- c) Este tipo de obligación puede describirse así:

¹³ Véase todo lo relativo a este tema en: GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; ob. cit.; pp. 33 a 68.

“(…) es la que deriva de una relación surgida entre dos o más personas, en la cual una de ellas realiza una conducta de aprovechamiento personal del objeto de las misma relación, y la otra verifica una conducta de intermediación en el cambio.”¹⁴

1.4. El contrato como fuente principal.

El derecho positivo tiene que tener lugares de creación, actos cuya realización hace posible su existencia, estos y aquellos son conocidos como fuentes del derecho. En el caso de las obligaciones, como figura jurídica, la doctrina ha expresado que ellas se originan y producen a través de actos jurídicos, uno de esos es el llamado “contrato.

El contrato está regulado por el ordenamiento legal de naturaleza civil en diversos preceptos, algunos de ellos son los siguientes:

“Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”¹⁵

El Código Civil del Distrito Federal determina lo que es un contrato, al decir que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.¹⁶

Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.¹⁷

El consentimiento es un acuerdo de voluntades que implica la existencia de un interés jurídico. En el caso particular del contrato, tal interés consiste en la creación o transmisión de derecho reales y personales. En la formación del consentimiento, nos encontramos siempre con una oferta o policitud. Nombre

¹⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; ob. cit.; p. 66.

¹⁵ *Ibidem*; p. 163.

¹⁶ Artículo 1793 del Código Civil del Distrito Federal.

¹⁷ Artículo 1794 del Código Civil del Distrito Federal.

que se le otorga a la proposición de celebrar un contrato y con un asentimiento o conformidad a dicha oferta, que se denomina aceptación. A la persona que se le hace la oferta se le llama oferente, proponente o policitante; a la que otorga la aceptación, aceptante.

El consentimiento puede ser expreso o tácito. En el primer caso, el consentimiento se expresa por escrito, verbalmente o por signos inequívocos. En cambio, el tácito, se da en base a hechos o actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la ley o por convenio la voluntad de las partes deba manifestarse expresamente.¹⁸

El objeto como segundo elemento de los contratos puede ser directo o indirecto. El primero, es la creación o transmisión de derechos y obligaciones reales o personales. El objeto indirecto, está representado por la cosa, el hecho o la abstención, esto es, por la prestación positiva o negativa. Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.¹⁹

La cosa objeto del contrato debe:

- 1o. Existir en la naturaleza.
- 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.
- 3o. Estar en el comercio.²⁰

Como se desprende de lo expresado, entre contrato y obligación hay una íntima relación. Estas relaciones se derivan de una pregunta como la siguiente: ¿a qué obliga el contrato a las partes que lo celebran? Una respuesta es, que las obliga -a esas partes- a cumplir con las obligaciones que pactan con base en el acto jurídico que celebran. A esto se adiciona, que el objeto de los contratos es la cosa que el obligado debe dar o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

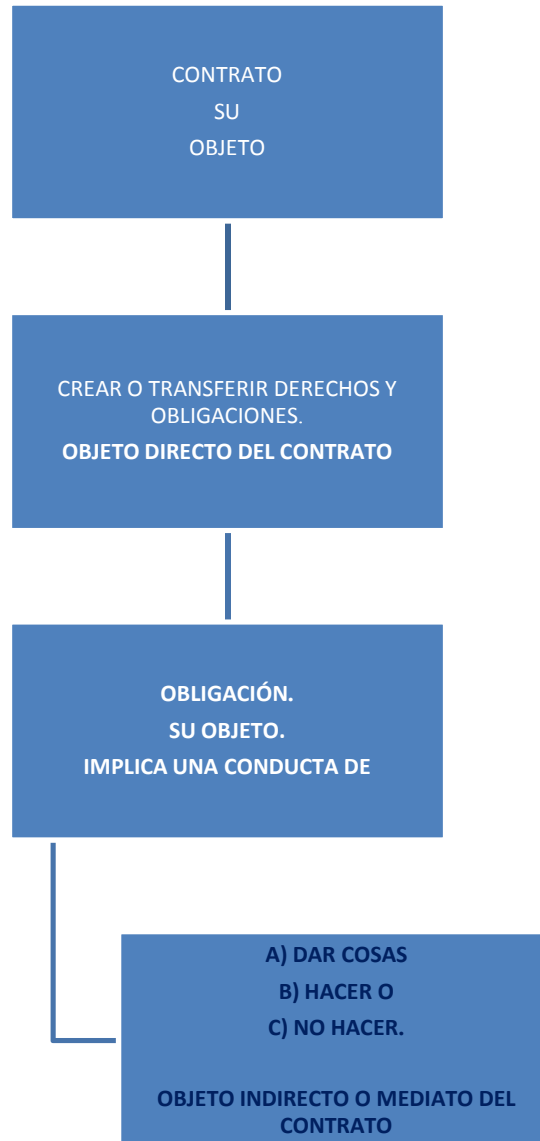
Si se analiza, lo dicho tiene mucha similitud con la noción de obligación. Para percibir de forma más clara la relación contrato - obligación, se formula la siguiente cita:

¹⁸ Artículo 1803 del Código Civil del Distrito Federal.

¹⁹ Artículo 1824 del Código Civil del Distrito Federal.

²⁰ Artículo 1824 del Código Civil del Distrito Federal.

“(…) Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. **Desde que se perfeccionan obligan a las partes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.**”²¹



²¹ GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, Ernesto; Ob. cit.; pp. 446, 447. Véase Artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal. Las negritas son mías.

Los contratos han sido clasificados por la doctrina de diferentes maneras, tomando como base diversos criterios y para igual número de fines. En este caso de aportará una clasificación generalmente aceptada, que es la siguiente:

a) Contratos unilaterales y bilaterales.

Unilaterales. Cuando los derechos son para una parte y las obligaciones para la otra. Un ejemplo de esto es el contrato de promesa unilateral de venta. El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra, sin que ésta quede obligada.²² El contrato será bilateral, cuando origina derechos y obligaciones para ambas partes.

b) Contratos onerosos y gratuitos.

Contratos onerosos son los que estipulan provechos y gravámenes recíprocos. No debe confundirse con los contratos bilaterales, ya que una cosa son los derechos y las obligaciones y otra los provechos y los gravámenes.

Contratos gratuitos, son provechosos para una de las partes y los gravámenes sólo son para la otra.

c) Contrato conmutativo y aleatorio.

Contrato conmutativo, existe cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas y determinadas desde la celebración del contrato.

Contrato aleatorio, es aquel en el que la cuantía de la prestación debida depende de un acontecimiento incierto.

d) Contrato principal y accesorio.

El primero existe por sí mismo, es decir tiene existencia propia, no depende de ningún otro contrato.

El segundo tipo de contrato, es el que no tiene existencia propia, por tanto depende de la existencia de otro llamado principal.

e) Instantáneos o de trato sucesivo.

El contrato instantáneo es el que produce sus efectos en un solo acto. El de trato sucesivo es un contrato que produce sus efectos a través del tiempo.

f) Consensual y real.

²² Artículo 1835 del Código Civil del Distrito Federal.

Consensual es el que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, sin que se requiera la entrega de la cosa.

El contrato real no se perfecciona por el mero consentimiento, sino que se necesita para ello que se entregue la cosa.

g) Consensual y formal.

El contrato consensual no requiere para su validez que el consentimiento se exprese por determinado medio, sin que, por el contrario, se da entera libertad a las partes, para que lo manifiesten como ellas deseen, expresa o tácitamente.

El contrato formal necesita que el consentimiento se manifieste bajo determinado medios –entre nosotros, por escrito- para que el contrato sea válido.

h) Nominados e innominados.

Los contratos nominados son aquellos que regula el Código y recibe un nombre determinado.

Los contratos innominados están expresamente regulados por la ley, pero ello no impide que las partes lo celebren en virtud del contenido del artículo 1858 del Código Civil del Distrito Federal.²³

1.5. Otras fuentes de las obligaciones.

A los contratos se le suman otras fuentes de las obligaciones, entre ellas las siguientes:

a) La declaración unilateral de la voluntad es contemplada por el ordenamiento legal, uno de los preceptos que la regulan es la siguiente:

“Artículo 1860. El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.”²⁴

²³ “Artículo 1858. Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.” Código Civil del Distrito Federal; Sista; Junio; México; 2006; p. 167.

²⁴ *Ibidem*; p. 167.

b) Enriquecimiento ilegítimo. El Código Civil del Distrito Federal prescribe lo siguiente:

“Artículo 1882. El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.”²⁵

El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren.

Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.²⁶

d) Gestión de negocios. El Código Civil del Distrito Federal contempla esta figura jurídica y al respecto prescribe:

“Artículo 1896. El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.”

El siguiente precepto legal dice así:

“Artículo 1897. El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.”²⁷

²⁵ Código Civil; Sista; ob. cit.; p. 169.

²⁶ Ídem.

²⁷ Ibídem; p. 170